



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 599

Martes 4 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 26 del actual, se ha servido comunicar á esta Administracion la Real orden de 12 del mismo, en los términos siguientes:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 22 del actual me dice lo siguiente: Por el ministerio de Hacienda ha sido trasladada á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Vizconde de San Miguel, Conde del Valle de Orisaba, marqués de Villar de Tajo, y Marqués de Ulnapa; por no haberse presentado nadie á reclamarlos despues de publicada por dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, á pesar de haber transcurrido con esceso el término señalado por Real decreto de 28 de diciembre de 1846.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose disponer su publicacion en los periódicos oficiales segun está prevenido; advirtiéndole á V. S. que con esta fecha doy tambien traslado de la anterior disposicion al Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional en la parte que le corresponde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para co-

nocimiento del público en general y cumplimiento por parte de aquellos á quienes incumbe

Madrid 30 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho. 3

No constando á quién corresponden ni cuándo se crearon los títulos de Castilla que á continuacion se expresan, los interesados que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que se funden para conocer si deben continuar figurando como títulos existentes:

Marqués de Alenquez.
Idem de Almodovar de Trasierra.
Duque de Arjona.
Marqués de Atela.
Idem de Aucion.
Idem de Bayona.
Conde de Benedites.
Marqués de Calanda.
Vizconde de Boncel.
Conde de Brias.
Idem de Buelna.
Idem de Cadahalso.
Conde de Calata Bellota.
Idem de Calzada.
Marqués del Canadá.
Conde de Cangas de Tineo.
Idem de Cardona.
Vizconde de Cardona.
Marqués de Casa Florida.
Conde de Casa Fuerte.
Vizconde de Casa Palma.
Conde de Castro.
Idem de Centorve.
Vizconde de Cerralbo.
Conde de la Coruña.
Marqués de Crevear.
Idem de Ciruela.
Idem de Cropani.
Conde de Ejerica.
Idem de Empudia.

Marqués de los Toros.
Conde de Fuente Bermeja.
Marqués de la Gándara.
Idem de Garcia Postigo.
Idem de Gaudiel.
Idem de Gavia.
Idem de Gelves.
Conde de Gijon y Noreña.
Idem de Giguena.
Idem de Golisano.
Marqués de Gouvea.
Conde de Guerra.
Idem de Lanzarote.
Idem de la Vaña y Marqués de Laua.

Madrid 30 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho. 3

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Concluyen las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Núm. 40. *Fábricas de jabon en frio.*—4 de mayo de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, acerca de la cuota de contribucion industrial que corresponde satisfacer al dueño de una fábrica de jabon en frio que se ha establecido en el pueblo de Armilla, provincia de Granada, y resultando de dicho espediente que en ella existen unos condensadores ó enfriadores que determinan la cantidad de jabon que puede elaborarse; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen de V. I., que se adicione á la tarifa núm. 3.º adjunta al citado Real decreto de 20 de octubre de 1852, las fábricas de jabon en frio, imponiéndoles por contribucion industrial la cuota de dos reales por cada arroba que pueda elaborarse á la vez segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que contengan.—De Real orden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 41. *Fábricas de bebidas gaseosas.*—5 de setiembre de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre asimilacion de la industria de retrescos gaseosos. Y considerando, que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con las fábricas de cerveza; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que se adicione la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, epígrafe «Fábricas de cerveza,» con la siguiente: «Fábricas de bebidas gaseosas: por cada gasómetro ochocientos reales.»—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia.—Dios etc.—Collado.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 42. *Fábricas de aceite vitriolo (ácido sulfúrico).* 26 de agosto de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido a consecuencia de la consulta hecha por el administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo, acerca de la cuota de contribucion industrial que deban satisfacer los Sres. Bert y Compañía de Gijon, por un aparato que han establecido en su fábrica de bujias esteáricas, para la elaboracion del áci-

do sulfúrico que se invierta en la misma, y resultando que el aceite de vitriolo, ó sea ácido sulfúrico, que en ella se elabora, es para su solo consumo y que constituye una de las primeras materias para la fabricacion de las bujias; ha tenido á bien S. M. mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; que los espresados señores Bert y Compañía satisfagan por dicho aparato la mitad de la cuota que señala la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, como lo verifican los dueños de otros establecimientos análogos, adicionándose á aquella tarifa y despues del region respectivo á las fábricas de bujias esteáricas, cera vegetal y las de esperma, la siguiente nota: «Cuando en las fábricas las haya de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) se exigirá la mitad de la cuota que señala la tarifa, segun su importancia, siempre que el que elaboren sea para el esclusivo consumo de las fábricas de bujias, y no en mayor cantidad que el que para ellas necesiten.»—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

Núm. 43. *Fabricantes.*—6 de setiembre de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, promovido por la administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre los abusos á que da lugar el párrafo 6.º de la nota que se halla al final de la tarifa núm. 3.º unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852. Y S. M. conformándose con lo espuesto por V. I., y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver: quede suprimido el párrafo 6.º citado, reemplazándolo con la nota siguiente:—«Nota.—Los fabricantes están obligados á contribuir al importe industrial, con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Collado.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 44. *Abogados de beneficencia.*—22 de diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha sido dirigida por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Jaen, sobre si los abogados de beneficencia recientemente creados, han de disfrutar la exencion del pago de la contribucion de subsidio, que está concedida a los abogados de pobres en el Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que el cargo de abogado de beneficencia no es obligatorio como el de pobres: Considerando que las obligaciones de aquellos son mas limitadas que las de estos; pues los primeros solo se ocuparán de los asuntos de beneficencia, pudiendo ejercer en los demas negocios civiles y criminales, y los segundos lo verificaran de todos los pleitos y causas de oficio ó de pobres que se incohan en los juzgados á que corresponden: Considerando que de hacerse estensiva la exencion de subsidio á los de beneficencia, se les colocaría en una situacion mas ventajosa, puesto que ademas se les abona el doble tiempo, teniendo menos asuntos de que ocuparse que los de pobres: Considerando que siendo ilimitado el número de aquellos que puede nombrarse por cada partido judicial, sucedería tal vez, que a escepcion de las capitales de provincia, los abogados no contribuyesen al impuesto del subsidio, porque todos viniesen á ser de beneficencia ó de pobres: Y considerando que en toda contribucion directa el número de los exceptuados debe ser muy limitado, porque cada exencion, que puede mirarse como un privilegio, refluye no solo en perjuicio de

los demas contribuyentes, si no en el del Tesoro público; S. M. ha tenido á bien declarar: que los abogados de beneficencia no están exceptuados del pago de la contribucion industrial.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 45. *Abogados que sustituyen á los promotores fiscales.*—16 de diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrisimo señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion que hacen los promotores fiscales sustitutos de Barcelona, en solicitud del que se les exima del pago de la contribucion industrial, como lo estan los abogados de pobres; y considerando que el servicio que prestan estos funcionarios es muy distinto del de los promotores fiscales que disfrutaban por él consideraciones que á aquellos no se les conceden, de conformidad con lo que propone esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar: que no se haga alteracion alguna por este concepto en lo que se dispone en la exencion 2.^a de la tabla núm. 4.^o del Real decreto de 20 de octubre de 1852.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. director general de contribuciones.

Núm. 46. *Recriadores de ganados.*—16 de febrero de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que V. I. consulta sobre la rectificacion que debe hacerse en las tarifas vigentes de la contribucion industrial, y en los cuales varios recriadores de ganados de diferentes provincias que á la vez son labradores, se quejan de la excesiva cuota que por subsidio se les impone en concepto de tratantes, y solicitan se modifique en su favor la exencion 4.^a de la tabla núm. 4.^o, y considerando: que los recriadores no pueden ni deben confundirse con los tratantes; porque estos son verdaderos especuladores, puesto que compran y venden dentro del año, tantas veces como se lo aconseja su propio interés; que renuevan y reproducen su capital, y perciben las utilidades correspondientes á sus multiplicadas transacciones, al par que aquellos son labradores que compran en una época dada del año primales, corderos etc., los crían y mantienen por mucho tiempo para reponer sus ganados y beneficiar sus tierras: Considerando que mientras el tratante conserva su capital en circulacion, en constante movimiento, el recriador lo paraliza, lo estanca, y lo tiene sujeto á las infinitas eventualidades propias de los ganados: Considerando que asi se denomina labrador al que cultiva, por ejemplo, diez fanegas de tierra, como el que cultiva mil, viniendo por la latitud que se da á esta voz, á disfrutar iguales ventajas en la aplicacion de la exencion que se solicita modificar, los que tanto se separan entre sí en circunstancias: Considerando que el número de cabezas que es permitido tener á los labradores, sin adquirir la cualidad de industriales, para los efectos del impuesto, si bien puede considerarse suficiente en cultivos reducidos, no lo es en manera alguna tratándose de grandes labores: Considerando, que de sostener lo existente, surgirían las consecuencias de esterilizar los pastos que forman una parte integrante de las utilidades agrícolas y de lastimar la produccion en cuanto á ella influyen los abonos tan útiles en todos los terrenos y de absoluta necesidad en muchos, ó vendrían á convertirse en industriales los que no son mas que agricultores, gravando asi con la contribucion del subsidio, una riqueza sobre la cual pesa la contribucion territorial; y considerando que el párrafo 4.^o de la exencion 4.^a del Real decreto de 20 de octubre de 1852, no llena el objeto para que se dictó, tal como se halla redactado, S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido resolver: que se rectifique el citado párrafo, redactándose en los términos siguientes: «Es estensiva la exencion

por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda, en cada año, de una cabeza de ganado lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial.» Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar, al vacuno por seis, al de cerda por cuatro y al cabrío por dos. Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras, si adquieran mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.^a tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 47. *Empresas de minas.*—6 de julio de 1853.—Direccion general de contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general, en 6 del actual, la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si los directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas, así como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no exentos de la contribucion industrial: Y considerando que la excepcion que establece el Real decreto de 20 de octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende, en manera alguna, á los industriales de que queda hecho mérito; porque seria asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades; S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido resolver: que los referidos industriales sean comprendidos en matrícula con las cuotas correspondientes.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—La que traslada á V. S. la propia direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. administrador de Hacienda pública de Albacete.

Núm. 48. *Dependientes de casas de comercio.*—30 de julio de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á instancia de don Francisco Pujals y Santalló, vecino y del comercio de Valencia, en solicitud de que no se exija contribucion industrial á sus dependientes cuando salen á los pueblos inmediatos á hacer compras de capullo de seda para la fabricas de hilados que tiene aquella ciudad. En su vista; y teniendo presente lo que se dispone en el artículo 20 de la tabla de exenciones, unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, ha tenido á bien S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por esa direccion general: que los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales que habitualmente presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halla establecida la industria, esten exentos de la contribucion industrial, aunque accidentalmente ó por una corta temporada salgan a desempeñar encargos ó comisiones de dichos sus principales en distinta poblacion. De Real orden lo digo

á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Dios etc.—Pastor.—Sr. director general de contribuciones directas y estadística.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Toda persona que se crea con derecho á reclamar contra la testamentaria de D. Francisco Alvarez, que fué de Buitrago, cualquiera que sea su acción, la deducirá ante mi autoridad con los documentos justificativos en el término improrrogable de treinta dias contados desde la fecha del Boletín en que se inserte, pasados los cuales no se admitirá ni oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Buitrago 22 de noviembre de 1855.—El regidor segundo, Felipe Gonzalez.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de la M. N. y M. L. villa de Chinchon, por término de seis dias, el padron de riqueza rectificado, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma para el año próximo de 1856.

Los contribuyentes que gusten pueden enterarse dentro de dicho término, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de Villavilla, se invita á los propietarios colonos y ganaderos den relacion de las variaciones sufridas en dichas propiedades desde el año último, en el improrrogable término de ocho dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Camarma de Esteruelas se sacan á pública subasta las yerbas de invierno del prado del comun de vecinos, y para sus remates están señalados los dias 9 y 16 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas en las casas consistoriales, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en los actos del remate.

En los dias 9 y 16 de diciembre á las once de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la casa de ayuntamiento de la Villa de Campo Real los remates del arbitrio de la medida y romana para el año próximo de 1856, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y tambien los de las cámaras pontificales, casa carnicería, tajo y matadero correspondiente á los propios de la misma.

En el lugar de las Rozas se halla rectificado y espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de seis dias, el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año de 1856, con objeto de que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de él, y producir las reclamaciones que acerca del mismo crean oportunas; bajo apercibimiento, que pasado dicho término sin verificarlo ninguna será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Las Rozas ha acordado arrendar por lo que respecta al próximo año de 1856, las tres casas tabernas pertenecientes á sus propios, cuya subasta tendrá lugar en dos remates que se celebrarán en la casa consistorial de dicho pueblo, los dias 9 y 16 del presente diciembre, de once á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que en aquel acto se tendrán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alpedrete, previa la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado arrendar por un año que dará principio en 1.º de marzo próximo y concluirá en 28 de febrero de 1857, las yerbas de los dos prados titulados de la Villa y Cusancho de Prieto, pertenecientes á sus propios, y para cuyo remate se ha señalado el domingo 30 del próximo diciembre, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta y ante la corporacion de la misma, encontrándose de manifiesto al público en la secretaria de esta el expediente formado al efecto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alpedrete ha acordado arrendar por todo el año próximo de 1856, la casa taberna perteneciente á sus propios, y para su remate se ha señalado el domingo 16 de diciembre de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales ante la corporacion de la misma, encontrándose de manifiesto al público en la secretaria de la misma el expediente formado al efecto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 1/2 á 56 rs. vn.

Cebada de 24 1/2 á 25 1/2 rs. vn.

Algarrobas.. de á 23 1/2 rs. vn.

Madrid 3 de diciembre de 1855.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.